

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 175

Palmira (V), Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76-520-3184-002-2023-00550-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, contrajeron matrimonio religioso, el día cuatro (04) de diciembre de 1999, en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 03655858.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a DANIEL ANDRES ZAMORANO SANDOVAL, en la actualidad menor de edad.

Los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio religioso que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído por los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, el día cuatro (04) de diciembre de 1999, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira-Valle, bajo indicativo serial No. 03655858.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por sus propios medios.

RESPECTO DEL HIJO DANIEL ANDRES ZAMORANO SANDOVAL:

a) La custodia y cuidado personal del adolescente DANIEL ANDRÉS ZAMORANO SANDOVAL, continuara siendo asumida por la progenitora la señora LUZ MARIA SANDOVAL.

b) El progenitor señor PABLO ANDRÉS ZAMORANO ROJAS aportará por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo DANIEL ANDRÉS ZAMORANO SANDOVAL, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), que serán entregados personalmente dentro de los primeros cinco días de cada mes, valor que se incrementará cada año con el ajuste salarial ordenado por el gobierno nacional. Los gastos médicos y medicamentos no cubiertos por el POS se pagaran por ambos padres por partes iguales. En cuanto a la educación los gastos están incluidos en la cuota alimentaria del padre. También el padre se compromete a dar mudas completas de ropa al año para el hijo.

c) Las visitas serán presenciales, en donde el padre señor PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS podrá visitar a su hijo cada 15 días, el día viernes en horas de la tarde y lo regresara el domingo o lunes festivo en horas de la tarde, además de lo pactado en acuerdo de conciliación No. 000713 del 13 de diciembre de 2022, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

d) La patria potestad será ejercida por ambos padres

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1965 del 25 de octubre de 2023, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del adolescente Daniel Andrés Zamorano Sandoval, Acta de conciliación No. 000713, llevada a cabo ante la defensoría de Familia del I.C.B.F, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso, el día cuatro (04) de diciembre de 1999, en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira -Valle, bajo indicativo serial No. 03655858.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios

preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, celebrado el día cuatro (04) de diciembre de 1999, en la Parroquia Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 03655858., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio, y la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padre sobre sus hijos menores de edad, para la administración de bienes y representación judicial, que no pueden ser objeto de conciliación. . Art 228

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.358 de Palmira - Valle y LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.256 de Palmira - Valle, el día cuatro (04) de diciembre de 1999, en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 03655858.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores LUZ MARIA SANDOVAL CISNEROS y PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS, el cual aparece bajo indicativo serial No. 03655858, del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

b) Abstenerse pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

RESPECTO DEL HIJO DANIEL ANDRES ZAMORANO SANDOVAL:

a) La custodia y cuidado personal del adolescente DANIEL ANDRÉS ZAMORANO SANDOVAL, continuara siendo asumida por la progenitora la señora LUZ MARIA SANDOVAL.

b) El progenitor señor PABLO ANDRÉS ZAMORANO ROJAS aportará por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo DANIEL ANDRÉS ZAMORANO SANDOVAL, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), que serán entregados personalmente dentro de los primeros cinco días de cada mes, valor que se incrementará cada año con el ajuste salarial ordenado por el gobierno nacional. Los gastos médicos y medicamentos no cubiertos por el POS se pagaran por ambos padres por partes iguales. En cuanto a la educación los gastos están incluidos en la cuota alimentaria del padre. También el padre se compromete a dar mudas completas de ropa al año para el hijo.

c) Las visitas serán presenciales, en donde el padre señor PABLO ANDRES ZAMORANO ROJAS podrá visitar a su hijo cada 15 días, el día viernes en horas de la tarde y lo regresara el domingo o lunes festivo en horas de la tarde, además de lo pactado en acuerdo de conciliación No. 000713 del 13 de diciembre de 2022, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

d) ABSTENERSE DE ACOGER ACUERDO SOBRE EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

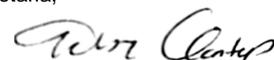
NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 183 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30/11/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

DIVORCIO M.A
76-520-3184-002-2023-00550-00

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cee2ad20bfa7339bd8e6681babec407fb6165757f27531f2d9eef6915f6e4**

Documento generado en 29/11/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>